

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Magistrado:	Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira,	Abril veintinueve de dos mil veintiuno
Expediente:	66001310300420020030201
Proceso:	Verbal
	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Luis Evelio Franco Martínez
	Luz Adelfa Zuluaga
	Luis Miguel Franco Zuluaga
	Jennifer Franco Zuluaga
	Margarita Martínez Calderón
	Jaime Franco Martínez
	Miguel Antonio Franco Martínez
	María Consuelo Franco Martínez
	Irma Cecilia Franco Martínez
	Luz Elena Franco Martínez
	José Alberto Franco Martínez
Demandados:	Alfonso Torres Castro
	José Faustino López Vera
	Redetrans Ltda.
Sentencia:	TSP.SC-0033-2021
Acta:	186 del 29 de abril de 2021

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, en este proceso ordinario instaurado por **Luis Evelio Franco Martínez, Luz Adelfa Zuluaga, Luis Miguel Franco Zuluaga, Jennifer Franco Zuluaga, Margarita Martínez Calderón**, así como por **Miguel Antonio, Jaime, Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez** contra los señores **Alfonso Torres Castro, José Faustino López vera y la sociedad Redetrans Ltda.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Narra la demanda que el 4 de julio del año 2002, el señor Luis Evelio Franco Martínez se dirigía a su casa para almorzar con su familia, conduciendo su motocicleta Auteco Plus 80 de placas YWP-13 cuando, a la altura de las calles 22 y 23 de la avenida 30 de agosto de Pereira, y a pesar de que él iba por el carril derecho, fue arrollado por una camioneta al servicio de la empresa Redetrans Ltda., de placas SUL-676, conducida por el señor Alfonso Torres Castro, quien huyó del lugar, dejándolo abandonado y en estado de inconciencia.

El señor Franco Martínez fue conducido por vecinos del lugar a la clínica Los Rosales, desde donde fue remitido a la clínica Risaralda, allí estuvo en cuidados intensivos durante 3 días y se le causó paraplejia, que subsistía para la fecha de presentación de la demanda. Las lesiones sufridas en el accidente le produjeron un lucro cesante de la totalidad de sus ingresos, pese a lo cual, los demandados no han tenido ninguna manifestación de solidaridad con la víctima.

Por esos hechos se inició una investigación penal en la Fiscalía 42 local de este municipio.¹

1.2. Pretensiones.

Pidieron que se declarara civil y solidariamente responsables a los demandados por las lesiones ocasionadas a Luis Evelio Franco Martínez y por los perjuicios generados a sus familiares que aquí demandan, y en consecuencia, se les condenara a pagarles los perjuicios patrimoniales (lucro cesante) y extrapatrimoniales (daño moral y a la vida de relación), junto con los intereses causados desde la ejecutoria del fallo y las costas del proceso.²

¹ Pág. 8 a 21, Primera parte, Cdo. Ppal, C. I.

² Ídem.

1.3. Trámite

Admitida la demanda³, concurrieron todos los demandados. De ellos, José Faustino López Vera y Redetrans S.A., refutaron los hechos de la demanda, porque, primero, que fue Luis Evelio Franco quien, en su afán por adelantarlos, embistió al camión turbo afiliado a empresa y piloteado por Alfonso Torres Castro; y segundo, el conductor no huyó del lugar del accidente. Formularon como excepción de mérito, la de “inexistencia de causa para demandar”⁴.

También plantearon, como excepciones previas, la de “prescripción y caducidad de la acción” y la de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto” esta última, con fundamento en un proceso que se estaba adelantando ante el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, bajo el radicado “2010-00184-00”⁵; asimismo llamaron en garantía a La Previsora S.A., sin embargo, esa aseguradora, al fin y al cabo no fue vinculada pues la parte demandante omitió las gestiones necesarias para su notificación⁶.

Alfonso Torres Castro fue emplazado⁷ y a él se le nombró una curadora ad litem, quien se opuso a los hechos y a las pretensiones formulando la excepción de mérito de “falta de causa eficiente para demandar”⁸. Además, planteó como excepción previa la “prescripción y caducidad de la acción”.⁹

Con auto del 15 de agosto de 2014, negativamente, fueron resueltas las excepciones de caducidad y prescripción, formuladas por los demandados¹⁰; así mismo se decretaron

³ Pág. 61, Primera parte, Cdno. Ppal C. I.

⁴ Pág. III, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

⁵ Cdno. 2, C. I

⁶ Cdno. 3, C. I

⁷ Pág. 143, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

⁸ Pág. 158, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

⁹ Cdno. 4, C. I

¹⁰ Cdno. 2, C. I

algunas pruebas para poder resolver sobre la excepción de pleito pendiente.

En cumplimiento del Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de 2015, el proceso pasó del Juzgado Cuarto Civil del Circuito local, a su homólogo el Quinto¹¹.

Ante este nuevo Juzgado se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del CPC, decretándose y practicándose algunas pruebas¹².

Con ocasión de lo dispuesto en el Acuerdo CSJRIA17-738 del 2 de noviembre del 2017, se trasladó el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito local¹³ donde se resolvió, de manera negativa, la excepción previa de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto" formulada por los demandados José Faustino López Vera y Redetrans S.A., dado que no se aportó la prueba necesaria para su análisis¹⁴.

En virtud al Acuerdo CSJRIA 19-21 de 2019, llegó el caso al Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía – Risaralda¹⁵, donde luego de que se adelantaran gestiones tendientes para obtener pruebas necesarias para resolver el litigio, se fijó fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día 27 de septiembre de 2019¹⁶ en la que el codemandado Faustino López Vera elevó una solicitud de nulidad con base en el numeral 2° del artículo 133 del CGP y en virtud a la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 66170310300120100018400 del que conoció el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas¹⁷.

¹¹ Pág. 179, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

¹² Pág. 218, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

¹³ Pág. 232, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

¹⁴ Cdno. 2, C. I

¹⁵ Pág. 255, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I.

¹⁶ Pág. 75, Segunda parte, Cdno. Ppal., C. I.

¹⁷ Audiencia del artículo 373 del CGP, Cdno Ppal; el acta en Pág. 149, Segunda parte, Cdno. Ppal., C. I.

1.4. La sentencia de primer grado y los reparos.

En la misma audiencia, dispuso el juzgado anticipar la sentencia, pues halló probada la cosa juzgada aludida en la nulidad, que fue despachada desfavorablemente, y negó las pretensiones de la demanda.

Apelaron los demandantes porque, de la prueba del fallo que sirvió de pábulo para la prosperidad de la cosa juzgada, no se les corrió traslado. Además, antes en el proceso se había negado la excepción previa de “pleito pendiente”, precisamente porque los demandados no habían aportado prueba del proceso que se siguió en Dosquebradas¹⁸.

Sustentaron en esta instancia haciendo énfasis en que, de la sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, no se les corrió traslado, lo cual vulnera su derecho fundamental al debido proceso. Además, se carecía de una prueba concreta de la existencia de otro proceso que pudiera llegar a producir efectos de cosa juzgada¹⁹.

En esta sede, de oficio, se requirió al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, para que arrimara copia de la demanda, sus contestaciones, el llamamiento en garantía, sus respuestas y de las sentencias de primer y segundo grado, con sus constancias de ejecutoria, respecto del proceso 66170310300120100018400.²⁰

2. CONSIDERACIONES

¹⁸ Pág. 151, Segunda parte, Cdo. Ppal., C. 1.

¹⁹ Documento 07, C. 2

²⁰ Documento 02, C. 2

2.1. En este asunto concurren los presupuestos procesales y no se advierte nulidad alguna que pueda derruir lo actuado, con lo que la decisión será de fondo.

2.2. La legitimación en la causa no admite discusión.

Por activa la tienen Luis Evelio Franco Martínez, víctima directa²¹ en el accidente del 4 de julio del año 2002, en el que colisionaron los vehículos de placas YWP-13 SUL-676. Además, se allegaron los registros civiles que acreditan a Luz Adelfa Zuluaga Sánchez, como esposa, a Jénifer Franco Zuluaga y a Luis Miguel Franco Zuluaga, como hijos, a Margarita Martínez Calderón, como madre, y a Jaime, Miguel Antonio, María Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez²², como hermanos de Luis Evelio, calidades en las que reclaman los perjuicios que como víctimas indirectas recibieron.

Y por pasiva, José Faustino López Vera, en quien recaía la guarda jurídica del bien para esa época como propietario del segundo automotor²³ y la sociedad Redetrans S.A., a la que estaba afiliado y por tanto obtenía provecho de la actividad, circunstancia aceptada por esta demandada al contestar el libelo²⁴.

2.3. Trata este asunto de la responsabilidad que se les atribuye a los demandados por las lesiones que Luis Evelio Franco Martínez sufrió en ese accidente de tránsito y que derivó en perjuicios para los demandantes, que aquellos deben resarcir.

2.4. Incumbe a la Sala definir si confirma el fallo de primer grado que negó anticipadamente las pretensiones, porque halló probada la cosa juzgada con base en el fallo proferido dentro del proceso con radicado 66170310300120100018400 del que conoció el Juzgado Civil

²¹ Pág. 72, Segunda parte, Cdno. Ppal

²² Págs. 22 a 34, Primera parte, Cdno. Ppal., C. I

²³ P. 41, Primera parte, Cdno. Ppal. C. I

²⁴ P. III Primera parte, Cdno. Ppal. C. I

del Circuito de Dosquebradas; o la revoca, como piden los demandantes, quienes afirman desconocer el juicio que sirvió de insumo a la decisión.

2.5. En el caso concreto, desde que contestaron la demanda, Redetrans S.A. y José Faustino López Vera pusieron de presente que, sobre el mismo objeto y causa, Luis Evelio Martínez había incoado otro proceso del que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas; en su momento, lo hicieron planteando la excepción previa de pleito pendiente. Sin embargo, esa defensa fracasó habida cuenta de que se omitió aportar las copias de las actuaciones surtidas en ese otro expediente.

La cuestión es que, lo que ahora se ventila no es un pleito pendiente, sino una cosa juzgada; y diferencia hay entre una y otra figuras. Aunque ambas parten de un supuesto similar, que es la existencia de la triple identidad señalada, en el caso de la excepción previa (de pleito pendiente) lo que se quiere demostrar es que simultáneamente se tramitan los dos procesos y uno de ellos debe terminar. Mientras que en el caso de la excepción de fondo (de cosa juzgada) lo que acontece es que uno de los dos procesos ya terminó y su sentencia hizo tránsito a cosa juzgada. Por esa potísima razón, es que no se pueden confundir, y el tratamiento que se les da es diferente.

Ahora bien, como este proceso hizo tránsito al CGP en los términos del artículo 625 de ese estatuto, nada se oponía a que el juez acudiera, dentro de las audiencias respectivas, al contenido del artículo 278 ibídem, que, dando un viraje importante a lo que antes se denominaba desde la doctrina y la jurisprudencia excepciones mixtas, ahora le impone al juez dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otras causales, *“Cuando se encuentre probada la cosa juzgada (...)”*.

De ahí la importancia del discernimiento que tuvo el fallador de primer grado que atinó, de oficio, al requerir al juzgado en el que supuestamente así había sucedido, para que diera cuenta del resultado de un proceso anterior. Fue así que, la Secretaría del Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas hizo saber de la existencia del proceso ordinario

de “responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 2010-00184 instaurado por LUIS EVELIO FRANCO MARTÍNEZ, en contra de REDETRANS LTDA. y FAUSTINO LÓPEZ VERA”, en el que “mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, se declaró probada la excepción de “culpa exclusiva de la víctima”, formulada por la Previsora Compañía de Seguros, se niegan las pretensiones de la demanda y se condena en costas a la parte demandante; la cual fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira en fallo dictado el 14 de junio de 2017. (...) Mediante providencia calendada a 18 de agosto de 2017 se aprobó la liquidación de costas, y por auto del 7 de septiembre del mismo año, se ordenó el archivo del proceso.”.

Conocida esa respuesta, que solo venía acompañada de la copia de la sentencia de primer grado, decidió declarar la cosa juzgada y negar las pretensiones, comoquiera que *“(...) ya estos mismos hechos, con las mismas partes y por el mismo asunto, fue debatido por la jurisdicción en juzgado, donde hubo debate probatorio, donde hubo notificaciones a los demandados, donde hubo práctica de pruebas, donde hubo alegaciones y donde se rituaron todas las formas que establecía el Código de Procedimiento Civil (...).”*

2.6. Con esa decisión coincide en parte la Sala, solo que, dándole también un poco la razón a la recurrente, el análisis siguiente se soportará en las copias que fue menester complementar aquí, que comprenden, como debe ser, copias de la demanda, su contestación, el llamamiento en garantía, sus respuestas y las sentencias de primer y segundo grado, con sus constancias de ejecutoria, lo cual se ordenó dado que al dictar su veredicto el juez solo conocía la sentencia de primera instancia de aquel proceso, pero no lo que había ocurrido en segunda sede, que pudiera haber engendrado alguna variación, y menos cuál era el contenido de la demanda.

No se trata de que se hubiera omitido darle traslado de lo poco que se tenía a la mano para decidir, si bien los recurrentes se duelen de ello, pues, en pacífica y reiterada jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha puesto en evidencia la futilidad del debate probatorio, y la imperiosa necesidad de

resolver anticipadamente el juicio, cuando en el proceso se configure alguno de los supuestos previstos en el inciso 3° del artículo 278 del CGP, esto es, (1) Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (2) Cuando no hubiere pruebas por practicar; o (3) Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

De manera insistente ha doctrinado esa Corporación que, en cabal cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal (...) *los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales, por cierto, **se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso***²⁵. (Destaca la sala)

2.7. Mas, que el traslado de las copias obtenidas o de la certificación fueran innecesarias, no se traduce en que el juez pudiera definir la litis a espaldas del real conocimiento del asunto en el que se soporta la cosa juzgada, pues, se insiste en ello, debía tener a mano también la decisión de segundo grado, que es, en últimas, la que podría imprimirle ese sello al trámite.

2.8. Ya recaudada la prueba, es viable que la Sala se ocupe de desentrañar si, en realidad, convergen aquí los requisitos que impone la cosa juzgada que tiene como finalidad, según explica la jurisprudencia²⁶, que definido un litigio por un órgano competente no se vuelva a juzgar entre los mismos sujetos, pues ello hace parte de la seguridad jurídica que debe brindar el Estado a sus asociados.

Por ello, establece el artículo 303 del CGP que:

La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso

²⁵ CSJ SC132-2018, 12 feb. 2018, rad. 01173-00

²⁶ Sentencia SC820-2020 del 12 de marzo de 2020. MP. Luis Alonso Rico Puerta.

verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Norma de la que surge que deben concurrir tres elementos básicos: identidad de causa, identidad de objeto, e identidad jurídica de partes, que también han sido prolijamente explicados por la jurisprudencia. Se trata de establecer por qué se pide (causa), qué se reclama (objeto) y a quién (partes). Véase, por ejemplo, como criterio auxiliar, la sentencia STC9221-2019, en la que la Corte trajo a colación varias de sus decisiones en sede ordinaria, para explicar que:

2.2. En términos generales, el **objeto de la demanda** consiste en el bien corporal o incorporal²⁷ que se requiere, o sea en las prestaciones o declaraciones que se reclaman de la justicia²⁸, es el objeto de la pretensión²⁹. Recientemente se ha decantado para afirmar, debe ser tanto **inmediato** (derecho reclamado) como **mediato** (bien de la vida perseguido o interés cuya tutela se exige)³⁰. Por ello, para escrutarla como primer elemento de la cosa juzgada, se contrasta esencialmente, el *petitum* de las demandas, de las acusaciones o de las querellas.

En el ámbito de la cosa juzgada, cuando la ley habla de identidad de objeto, indica que en el nuevo proceso se controvierta sobre el equivalente bien jurídico disputado en el litigio anterior³¹. Por consiguiente, y en relación con el *quid*, responde al interrogante de **sobre qué se litiga**³².

...

²⁷ Las nociones de bienes "*corporales*" o "*incorporales*", en materia de "*objeto*" de la demanda, fue incorporada, en el léxico de la Corte, mediante fallo de 24 de enero de 1983. Hoy es de frecuente utilización en la doctrina jurisprudencial, como puede verse en los fallos del 30 de octubre de 2002, de 12 de agosto de 2003, de 5 de julio de 2005, de 12 de junio de 2008, de 19 de septiembre de 2009; 16 de noviembre de 2010; y 7 de noviembre de 2013.

²⁸ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

²⁹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de octubre de 2002. Reiterada, entre muchas otras, en fallo de 7 de noviembre de 2013.

³⁰ CSJ. SC. Sentencia de 26 de febrero de 2001.

³¹ CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980.

³² CSJ. SC. Sentencias de 24 de enero de 1983; del 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; del 19 de septiembre de 2009; del 16 de diciembre de 2010.

2.3. Por causa, de antaño tiene decantado la Corporación, debe entenderse el hecho jurídico que sirve de fundamento a las súplicas³³, vale decir, la situación que el actor hace valer en su demanda como cimiento de la acción³⁴, distinto por supuesto de ésta, porque de un solo y mismo sustrato fáctico pueden derivar varias acciones³⁵; es, igualmente, la “(...) narración del libelo, la relación del caso que ha originado los derechos y dado motivo a la reclamación en justicia”³⁶.

El hecho jurídico es equivalente, se ha puntualizado, cuando en el nuevo juicio se aduce el mismo elemento fáctico específico ya invocado en el anterior³⁷.

La identificación de la *causa petendi*, al igual que del objeto, debe investigarse en el ruego introductorio, fundamento de los juicios³⁸, y responde, a diferencia de éste, a la cuestión de por qué se litiga³⁹, con apoyo en qué, al soporte del *petitum*.

...

2.4. La identidad de partes, finalmente, se concreta no en la equivalencia física, sino jurídica⁴⁰ de los sujetos vinculados al pleito; su fundamento racional consiste, en esencia, en el principio de relatividad de las sentencias, positivizado en el artículo 17 del Código Civil, según el cual, y en línea de principio, la fuerza obligatoria de un fallo judicial se limita a las personas que han intervenido en el proceso en el cual se profirió⁴¹.

...

2.9. Si con estas precisiones se descende a lo que es objeto de controversia, es viable concluir que el Juzgado tuvo razón en su declaración, pero solo parcialmente.

³³ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945. En igual sentido: CSJ. SC. Sentencia [s](#) de 26 de febrero y 24 de julio de 2001; 12 de agosto de 2003; 5 de julio de 2005; 10 de junio de 2008; y del 7 de noviembre de 2013.

³⁴ CSJ. SC. Sentencia de 8 de febrero de 2016.

³⁵ CSJ. SC. Sentencia de 27 de septiembre de 1945.

³⁶ CSJ. SC. Sentencia de 24 de febrero de 1948.

³⁷ CSJ. SC. Sentencia de 9 de mayo de 1952.

³⁸ CSJ. SC. Sentencias del 31 de marzo de 1955 y del 24 de enero de 1983.

³⁹ CSJ. SC. Sentencias de 20 de agosto de 1985; del 26 de febrero de 2001; del 12 de agosto de 2003; del 15 de noviembre de 2005; del 10 de junio de 2008; 19 de septiembre de 2009; y del 16 de diciembre de 2010.

⁴⁰ CSJ. SC. Sentencias de 30 de junio de 1980; del 24 de abril de 1984 y del 24 de julio de 2001.

⁴¹ CSJ. SC. Sentencias del 24 de abril de 1984, del 24 de julio de 2001; del 5 de julio de 2005; y del 7 de noviembre de 2013.

En efecto, admitido que de un mismo acontecimiento pueden surgir varias pretensiones, es eso precisamente lo que aquí acontece, porque en el primigenio proceso, como certificó el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, y se desprende de las copias que se enviaron, por causa de un accidente ocurrido el 4 de julio de 2002, en el que Luis Evelio Franco Martínez sufrió unas lesiones, este demandó a Redetrans Ltda. y Faustino López Vera y se definió, en primera y segunda instancia, que fue el hecho exclusivo de la víctima, es decir, de Franco Martínez, el que contribuyó al resultado final; en consecuencia se absolvió a los demandados de los perjuicios que reclamaba en su propio nombre, esto es, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, a la salud y a la vida de relación (p. 1, cuaderno de segunda instancia, copias proceso 2010, copias al Tribunal).

En el de ahora, otra vez Luis Evelio, por causa del mismo accidente, reclama sus propios perjuicios, materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, a la salud y a la vida de relación).

De manera que, sin hesitación se concluye que respecto de él, ante las sentencias en firme que se profirieron en primera y segunda instancia en aquel proceso (cuaderno de segunda instancia, carpeta de copias del proceso 2010-00184), hay identidad de causa, de objeto y de partes, no obstante que se incluye como nuevo demandado a Alfonso Torres Castro, situación que en nada varía que la cuestión sustancial suya fue ya definida con efectos inmutables para la época actual.

Pero no puede sostenerse lo mismo en lo que se relaciona con Luz Adelfa Zuluaga, Luis Miguel Franco Zuluaga, Jéniffer Franco Zuluaga, Margarita Martínez Calderón, así como por Miguel Antonio, Jaime, Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez, porque, en estricto sentido, ninguno de los supuestos señalados se cumple.

No puede predicarse una exacta identidad de causa, porque aunque sus reclamaciones provienen del mismo accidente,

la razón para que ellos demanden es que, junto con la víctima directa, padecieron de rebote un daño moral⁴², ya como esposa, bien como hijos, ora como madre y hermanos. No se trata aquí de una reclamación *"iure hereditatio"*, o como causahabientes por muerte de la víctima directa, que en este caso es inexistente, en la que sí se daría ese supuesto de la identidad jurídica. Es, más bien, una acción derivada de los daños indirectos que se les infligieron, es decir, a título personal.

Por lo mismo, tampoco hay identidad de objeto, porque mientras en el primer proceso se pedía el resarcimiento de los perjuicios causados directamente a Luis Evelio, aquí ellos reclaman sus propios perjuicios, no los de aquel.

Y tampoco hay identidad de partes, porque, es diáfano que ellos no intervinieron en el proceso ya resuelto. Allí el único demandante fue Luis Evelio y en asuntos de esta estirpe el litisconsorcio es facultativo y no necesario, en cuyo caso sí les extenderían aquellos efectos.

De manera que, al margen de la incidencia que aquellas decisiones en firme, adoptadas en el Juzgado de Dosquebradas y en este Tribunal, puedan tener en este proceso, cuestión que ha de ser valorada en el fallo, el proceso debe seguir su curso, pues la sentencia anticipada solo podía tener cabida aquí respecto de uno de los demandantes.

2.10. En conclusión, se confirmará parcialmente la sentencia anticipada en la forma aludida y se dispondrá continuar el trámite respecto de quiénes no quedaron cobijados por la cosa juzgada declarada.

Como la decisión no se confirma ni se revoca en su totalidad, no habrá condena en costas en esta sede. (numerales 3 y 4, art. 365 del CGP).

⁴² Págs. 12 y 55, Primera parte, Cdo. Ppal., C. I

3. DECISIÓN.

En armonía con lo dicho, esta Sala de Decisión Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA PARCIALMENTE** la sentencia anticipada del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda, en este proceso ordinario instaurado por **Luis Evelio Franco Martínez, Luz Adelfa Zuluaga, Luis Miguel Franco Zuluaga, Jennifer Franco Zuluaga, Margarita Martínez Calderón, así como por Miguel Antonio, Jaime, Consuelo, Irma Cecilia, Luz Elena y José Alberto Franco Martínez** contra los señores **Alfonso Torres Castro, José Faustino López vera y la sociedad Redetrans Ltda.**, solo en cuanto declaró la excepción de cosa juzgada en relación con el señor Luis Evelio Franco Martínez.

En lo demás, se revoca, para que siga adelante el trámite del proceso respecto de los otros demandantes.

Sin costas.

Notifíquese,

Los magistrados,



JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO



ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

SIN NECESIDAD DE FIRMAS.

(Art.7º, Ley 527 de 1999, Arts. 2º Inc 2º, Decreto
Presidencial 806 de 2020 y 28, Acuerdo
PCSJA20-11567,CSJ)

DUBERNEY GRISALES HERRERA